# DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, juéves 21 de Abril de 1881.

Número 5.000

## CONTENIDO.

### PODER LEGISLATIVO.

Ley 14 de 1881, por la cual se concede pen- sion à la viuda y à la hija del doctor Ma- nuel de J. Quijano.	9047
nuel de J. Quijano.  SENADO—Sesion del dia 7 de Abril	904 904

## PODE: EJECUTIVO.

Procurador del Distrito nacional del Cauca Voto de aprobacion	0010
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIOSES.	

neznel	sobre	come	ercio	colombiano	con Ve-	
rioes del	Consu	en	San	Francisco	An Cali	
TOTHIA						904
150-71-11-11-11						

## CRETARIA DEL TESORO

Relacion de las operaciones de caja y cartera de la Tesorería general de la Union......

## SECRETARIA DE HACIENDA.

exencion de derecho de toneladas á la Com-pañía de vapores "Atlas.". 19049

## PODER JUDICIAL.

Corte	Suprema oficiales.	federal—Sentencias		
********		·····	9050	
		No owner.		

La Instruccio : pública en Francia..... 9050

## Poder Legislativo.

## LEY 13 DE-1881

(18 DE ABRIL),

aprobatoria de un contrato (para el establecimiento de una Casa de Moneda en Antioquia). El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Apruebase el contrato celebrado Art. 1. Aprueouss et contrate celebrata en veintidos de Febrero último, estre el Se-cretario de Hacienda de la Union y el-señor Manuel Uribe Angel, Comisionado del Go-bierno de Antioquia, sobre fundacion de una Casa de Moneda en dicho Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

"Los infrascritos, á saber: Antonio Roldan, Secretario de Hacienda de la Union, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, mente autorizano por el Toder Ejecutivo, por una parte, y por otra, Manuel Uribe Angel, apoderado del Gobierno del Estado soberano de Antioquia; vistos los contratos celebrados en 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880 y la ley 59 del último año citado, hemos celebrado el signiante conferita. el siguiente contrato :.
"Art 1.º Autorízas

Autorizase ampliamente al Go Art I. Antorizase auptramente acci-bierno del Estado soberano de Antioquia para montar en la capital de dicho Estado una Casa de Moneda bajo las condiciones siguientes

"1. Que dicha Casa se organice y funcio-ne de conformidad con las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia;

2. Que la moneda que se emita en todo tiempo, liene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vigentes, ó las que prescriba el Poder Ejecutivo de la Union en uso de sus atribuciones legales en cuanto al peso, tipo, ley y dimensiones de la moneda nacional, debiendo ser ésta tan perfecta como la que se acuña por los Gobiernos de Inglaterra y Francia;
"3. Que los trabajos de la Casa se ejecu-

ten conforme á los reglamentos vigentes hoy, ó á los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de Moneda que se administren por

casas de Moneda que se administrem por cuenta del Gobierno de la República;

"4. Que los derechos de amonedacion que se cobren sean los mismos que hoy se cobran do los que en lo sucesivo se fijen para las otras Casas de Moneda de la Nacio." sas de Moneda de la Nacion

" 5. Que el Gobierno del Estado de An-O. Que el Goderno del Estado de Antiquis construya, - s' lo cual queda obligado, - un edificio especial adecuado para el servicio de la Cesa de Moneda, con las dependencias necesarias, todo á costa del Gobierno del Estado;

"6. Que el mismo Gobierno queda obligado á introducir y montar las máquinas y aparatas necesarios para la acuñacion de monedas, debiendo aplicarse la fuerza del monecas, debiendo aplicarse la fuerra del vapor ó la de la caida del agua para movor-las, y ser tales máquinas y aparetos de los mejores que hoy se emplean para tal objeto en Europa ó en los Estados Unidos del Norte; todo á costa del Gobierno de dicho

Estado;
7.º Que el Gobierno del Estado de Antioquia queda obligado á montar una Oficina. tiodna queda obligado a montar una Oneina de apertado con cámara de plomo para la produccion del ácido sufférico, y para los demás usos que requies la amonedacion; "8.º Que los gastos de Administracion de la Casa de Moneda serán de cargo del de hierro da Asticania.

bierno de Antioquia;

Que el Gobierno nacional 6.9. Que el Gobierno nacional pu de nombrar un Inspector de la Casa de Moneda de Medellin, con el sueldo mensal que es-time conveniente fijarle y que será de cargo del Gobierno de la Union. Las funciones de este empleado serán: 1.º presenciar todas las operaciones de amouedacion; 2.º cerciorarse da que las monedas emitidas, y inestas, en operaciones de amonedacion; 2. cerciorarse de que las monedas emitidas y puestas en circulacion tienen la ley, peso, tipo y forma que determinen las leyes nacionales é los Decretos que dicte el Poder Ejecutivo federal; 3. cuidar de que la contabilidad se llevé conforme á los reglamentos respectivos, visandu al afacto las haganas entrandes. sando al efecto los balances mensuales, y remitir al fin de cada mes un cuadro del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comunique. Al fin del año económico remitirá tambien un cuadro geeconómico remitirá tambien un cuadro ge-neral de las operaciones del año, para la formación de los cuadros estadísticos de amonedacion; y 4.º intervenir en el depósito y encerramiento de los monedas que deban conservarse de acuerdo con los reglamentos de que trata el inciso 3.º de este mismo ar-tícnio; y

ticulo; y que el maximum del ticinpo que se emplee para el definitivo la Casa de Moneda de M

minos que fija el presente com cinco eños contados desde obtenga su definitiva aprobacion.

"Art. 2.º El Gobierno del Estado de Antioquia podra introducir del extranjero barras de oro y plata para la amonedacion, y cobre puro para la liga. Por la introduc-cion de estos metales no pagará el Gobierno del Estado derechos de importacion de ninguña clase, y de ignal exencion gozarán las maquinas, utensiños y demás objetos necesarios para el establecimiento de la Casa de Moneda y Oficina de apartado.

"Las introducciones de oro, plata y cobre en barras que el Gobierno del Estado haya de hacer en cada año con destino a la an de hacer en cada ano con destino a la amo-nedacion, serán fijadas por acuerdo entre dicho Gobierno y el empleado que el Go-bierno nacional tenga en la Casa de Moneda, teniendo en cuenta la capacidad productiva teniendo en cuenta la capacica d productiva de ésta, en presupuestos que se pasarán al Podor Ejecutivo federal para su aprobación y para dar á las Aduanas las órdenes del caso respecto de dichas introducciones. "Art. 3.º Para mayor olaridad se esti-pula que el Gobierno del Estado de Antio-quia no codos amitir, remedias de sejecimente.

quia no podrá emitir monedas de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), ni monedas de cobre o nikel. La empision de estas mo-nedas estará reservada en todo tiempo al

Gobierno nacional.

"Art. 4.º Se cede á favor del Estado de Antioquia durante el término de cincuenta años, contados desde la aprobacion definitiva de este contrato, el producto neto de la Casa de Moneda de Medellin, sin descuento algu-no. En reemplazo de la mitad de las utilidades que, conforme á las disposiciones de los contratos vigentes hoy, corresponden al Tesoro nacional, el Gobierno del Estado de Tesoro nacional, el troblerno del Estado de Antioquia renuncia á la subvencion de se-senta mil pesos (\$ 60,000) que le fué con-cedida por el artículo 4.º del contrato de 19 de Mayo de 1874 que aprobó la ley 49 del mismo año.

"Art. 5.º A la espiracion de los cinci

ta sino que fija el artículo anterior, la Casa de Moneda de Medellin pasará al poder del Gobierno nacional, y este le tomará al del

Estado de Antioquia el edificio, las maqui-nas, aparates y utensilios del establecimiento, Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de Abril de 1881. Estado de Antioquia el cumero, las langua, nas, aparates y utensilios del establecimiento, al precio que se les de por peritos nombra dos al efecto, uno por cada parte y un tercero per estos para el caso de discordia, de-duciendo del total del avalúo el veinte por duciendo dei total del avaluo el veinte por ciento. El valor de los objetos expresados, así líquidados, se pagará por el Gobierno nacional al del Estado, en cuatro contados por saualidades vencidas, si el valor no expediere de cien mil pesos, y si excediere de sa suma, un año más por cada veinticinco mil pesos de exceso

"Para mayor claridad en lo que se refiere á la ejecucion de este ártículo, se estipula expresamente que el avalue de los efectos,

expresamente que el avalue de los etectos, aquinas y aparatos de la Casa de Moneda hará teniende en mira la utilidad que meden tener para la acuñación de moneda de buena calidada y no con relacion á lo que

habiere costado afquirirlos y establecerlos.

"Art. 6.º El presente contrato caducará
si el Gobierno de Antisqui a cumple, con
la obfigación de constrair e ficto y monificio y mon-y la Oficina no, dentro de tar las máquinas de lo .... de apartado y camaral de pesas, dentro de los cinco años estipulados. Fara el establecimiento de la Oficina artado podrá concederse una próroga de tres años, á jui-cio del Poder Ejecutivo nacional. "Caducará tambien este contrato en el

caso de que las monedas que se emitan en la Casa de Moneda de Medellin no tengan las condiciones que se expresan en el inciso 2.º del artículo 1.º

"Art. 7.º En caso de caducidad de este contrato, el Gobierno de Anticquia tendrá derecho á que el nacional le tome por el precio que se les de conforme al artículo 5.°, todas las máquinas, aparatos y utensilios que posea el establecimiento, siempre que adecuados y aparentes para la ame "Art. S.º Todas las dudas que se susciteu

la ejecuci ms; pero si hubiere metivo de controversia, esta será dirimida y fallada por la Corte. Suprema federal conforme á las leyes de Union.

"Art. 9.º Quedan expresamente deroga dos los contratos de 6 de Junio de 1871, 19 de Mayo de 1874 y 17 de Agosto de 1880, y todas las demas disposiciones que sean entrarias á las estipulaciones establecidas

en el presente.
"Art. 10. Para llevarse a efecto, necesita este contrato ser aprobado por el Poder Ejecutivo y el Congreso nacional, y por la Le-gislatura del Estado soberano de Antioquia.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tener en Bogotá, a veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. " Antonio Roldan-Manuel Uribe A.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Fe-brero 22 de 1881. Aprobado.

El Presidente de la Union.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN."

Art. 2.º En caso de perturbacion del órden público, el Poder Ejecutivo queda oraen publico, el rouer Ejecutivo queca autorizado para prorogar los términos de que tratan el número décimo del artículo 1.º y el 6.º del contrato en referencia. Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil

ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipoten-PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Represen tantes.

FRANCISCO DE P. MATÉUS. El Secretario del Senado de Plenipoten-

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Represen. tantes. Cárlos Cátes

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ. El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

## LEY 14 DE 1881 (18 DE ABRIL),

por la cual se concede pension á la viuda y á la hija del doctor Manuel de J. Quijano. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel de J. Quijano fué Que el dogier dianuel de s. garjano table hijo del prócer de la Independencia doctor Francisco José Quijano, á quien extrañó con Prancisco dose Quijano, a quien extrano con su familia el General Sámano; Que su tio, el General José María Quija-

no, pereció en el cadalso el diez y nueve de no, perecto en el cacalso el ciez y nueve de Agosto de mil ochocientos, diez y seis, por su amor y sus servicios á la causa de la Independencia; Que su tio, el señor T. Josquin Quijano,

de Sa tio, et sener 1. Jesquin Quijano, acompañó al General Santander en los llanos de Casanare, en la guerra de la Indepen-

dencia: Que el doctor Manuel de J. Quijano, prestó importantes servicio, al país y ha muerto

tó importantes servicio al país y ha muerto honradamente pobre;
Que fué el fundador del "Hospital Quijano" en Zipaquirá; y
Que la señora Rafaela Wallis, vinda del 
doctor Manuel de J. Quijano y sobrina del 
précer de la Independencia señor Francisco 
José de Cáldas, se encuentra en lamentablepobreza é en la avanzada edad de setenta 
años y con una hija jóven. años y con una hija jóven,

## DECRETA:

Artículo único. La señora Rafaela Wallis Articulo unico. La senora manaca wams de Quijano gozará de una penicion vitalicia del Teatro de los Estados Unidos de Colembia, de cincuenta pesos mensuales; y su hija de una temporal de treixta pesos mensuales, miéntras permanezca soltera.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil ochecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PABLO AROSEMENA.

El Presidente de la Cámara de Represen-

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Camara de Represen-Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, 18 de Abril de 1881

Publiquese y ejecútese. El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑZZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERREBA.

# SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1881. Presidencia del ciudadano Arosemena. I

Siendo la una de la tarde del dia 7 de Abril de 1881, se abrió la sesion del Senado de Plenipotenciarios con la pluralidad de sus miembros presentes en la cepital de la República, no habiéndose principiado ántes por causa de la lluvia. II

Se aprobó sin enmienda alguna el acta de la sesion de ayer, y se firmó la del 5 del mes

El ciudadano Alvarez hizo presente que por falta de algunos datos no habia podido